

Ley para Crear Escuelas Libres de Música en las Regiones Escolares de Humacao, Caguas y Arecibo

Ley Núm. 133 de 25 de junio de 1968

Para crear tres Escuelas Libres de Música, las cuales serán establecidas en Humacao, Caguas y Arecibo; y para disponer lo necesario para su organización y funcionamiento.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La [Ley núm. 365 del 20 de abril de 1946](#) estableció como política gubernamental lograr, mediante un plan metódico de enseñanza, la educación musical de nuestro pueblo y la creación de un ambiente favorable al desarrollo de la música, para la elevación y ennoblecimiento de la vida popular de Puerto Rico.

Para cumplir estos fines se crearon tres Escuelas Libres de Música, bajo la dirección del Secretario de Instrucción Pública, que fueron establecidas en las ciudades de San Juan, Ponce y Mayagüez. Otras ciudades de la Isla, igualmente interesadas en este programa, no pudieron recibir los beneficios de la ley.

En el año 1964, mediante el Memorando Núm. 152 del Secretario de Instrucción Pública, se reorganizó el Departamento de Instrucción a los efectos de establecer las siguientes Regiones Escolares en Puerto Rico: San Juan, Ponce, Mayagüez, Humacao, Caguas y Arecibo.

Es sabido que la mayor parte de la matrícula de las tres Escuelas Libres de Música existentes procede de las escuelas públicas. Sin embargo, como vemos, en tres Regiones Escolares no hay Escuelas Libres de Música donde nuestra juventud, especialmente la de escasos recursos pueda ser adiestrada en el bello arte de la música.

Mucho talento potencial se ha perdido y se está perdiendo, en detrimento de la cultura musical de nuestro pueblo. El propósito de esta ley es evitar que tal cosa siga ocurriendo, mediante la creación y establecimiento de una Escuela Libre de Música en cada una de las Regiones Escolares de Humacao, Arecibo y Caguas.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (18 L.P.R.A § 1002)

Se crean tres Escuelas Libres de Música, las cuales serán establecidas en las Regiones Escolares de Humacao, Caguas y Arecibo.

Sección 2. — (18 L.P.R.A § 1003)

El personal de las Escuelas Libres de Música creadas por esta ley, se compondrá de un Director para cada una de las Escuelas Libres de Música y de aquellos miembros de la facultad y empleados que el Secretario de Instrucción estime necesarios para el funcionamiento de las mismas.

Sección 3. — (18 L.P.R.A § 1004)

La reglamentación, organización y funcionamiento de las nuevas Escuelas que por esta ley se crean, así como el nombramiento de personal, seguirá las normas observadas hasta el presente por el Departamento de Instrucción Pública con relación a las escuelas ya existentes.

Sección 4. — (18 L.P.R.A § 1002 nota)

Se asigna, de cualesquiera fondos en el Tesoro Estatal no comprometidos, la cantidad de cien mil (100,000) dólares para los gastos iniciales de organización y funcionamiento de las nuevas Escuelas durante el ejercicio fiscal 1968-1969.

Sección 5. — (18 L.P.R.A § 1005)

A partir del ejercicio fiscal 1968-1969 se consignarán en el Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, las cantidades necesarias para el funcionamiento de estas Escuelas Libres de Música.

Sección 6. — Esta ley empezará a regir el día primero de julio de 1968.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ley para Crear Escuelas Libres de Música en las Regiones Escolares de Humacao, Caguas y Arecibo
[Ley 133 de 25 de junio de 1968]

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—EDUCACIÓN MUSICAL.